

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BAGUER SAS  
 ACCIONADO: JAIRO QUINTERO RAMIREZ  
 RADICACIÓN: 2018-00790-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **16 ABR 2021**.

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida consideración que no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

**DEMANDA**

La sociedad BAGUER SAS., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor JAIRO QUINTERO RAMIREZ, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DE PESOS (\$683.964), por concepto de capital adeudado desde el 02 de junio de 2017, más los intereses por mora, desde cuando se hizo exigible la obligación el 03 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

**HECHOS**

Se informa en la demanda, que el señor JAIRO QUINTERO RAMIREZ, suscribió el 06 de junio de 2017 a favor de BAGUER SAS, pagaré, obligándose a pagar la suma de \$683.964, el 02 de noviembre de 2017.

Así mismo, afirma la parte actora, que el ejecutado QUINTERO RAMIREZ, se encuentra en mora por las obligaciones contenidas en el pagaré; y que en el título valor se pactó el pago de intereses moratorios, gastos y honorarios de cobranza prejudicial, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los honorarios judiciales derivados del proceso judicial.

De otro lado, refiere que la demandada renunció a todos los requerimientos legales y que el pagaré reúne los requisitos legales y especiales. Además contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

**TRAMITE PROCESAL**

Por auto del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses de mora.

Como no fue posible la notificación personal del demandado JAIRO QUINTERO RAMIREZ, se ordenó su emplazamiento y surtido éste, se designó Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación, el 19 de enero de 2021, conforme consta a folio 42 del expediente, y dentro del término de ley y en ejercicio del derecho de defensa, el Curador Ad litem, procedió a formular como excepción de fondo la de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", que sustenta señalando que de los hechos de la demanda se extrae que el vencimiento del Pagaré se dio el 02 de noviembre de 2017, la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2018, el mandamiento de pago proferido el 24 de enero de 2019, se notificó por estados del 25 de enero de 2019, luego el año de que trata el Art. 94 del C.G.P., para notificar al demandado e interrumpir la prescripción, iba hasta el 25 de enero de 2020; y el curador ad litem fue notificado del mandamiento de pago, el 19 de enero de 2021; luego, la prescripción del título, al no dársele la interrupción, opero a favor de la demandada.

Posteriormente se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien dentro del término recorrió el traslado señalando que "al no haber comparecido la parte demandada al proceso, no puede el curador alegar a favor de aquel la prescripción pues el auxiliar de la justicia carece de facultad expresa del demandado para alegar a su favor, siendo una actuación que comprende la disposición de un derecho que está reservado exclusivamente por la ley al deudor y sus acreedores"

Se tiene que el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P., dispone que en los eventos en que no existan pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en tal virtud, se aplicara para el presente caso, esta disposición jurídica, en razón a que en el presente evento las partes no solicitaron pruebas para practicar y esta dependencia judicial, considera suficiente lo obrante en el proceso para dictar sentencia de fondo.

Para entrar a decidir, es imprescindible analizar si en el plenario se verifican las condiciones legales, por cuanto la ausencia de una de ellas no permite que se emita un fallo de fondo. En el evento que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales.

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la Litis, reputan el interés para estar llamados en esta Litis.

### **CONSIDERACIONES**

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el art. 793 del C. de Cio., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Cio.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C.G.P, para ser base de recaudo.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues

así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos (Art. 784 del C. de Co.), solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

De todas formas cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el Art. 167 del C.G.P., máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

En el caso puesto a consideración de este juzgado, se presenta para el cobro un pagaré, que contiene una obligación a cargo del señor JAIRO QUINTERO RAMIREZ y a favor de BAGUER SAS., por valor de \$683.964, y con fecha de vencimiento el 02 de noviembre de 2017. El documento reúne todos los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del código del Comercio para ser un título valor, de manera que presta mérito ejecutivo en contra del demandado y puede instaurarse en su contra la acción cambiaria directa contemplada en el artículo 781 del ordenamiento mercantil por ser aceptante de una orden.

Según el artículo 789 del mismo ordenamiento, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. Y es a partir de la citada disposición que el vocero judicial de la parte demandada, solicita se declare que en el presente caso la acción cambiaria ya prescribió, habida consideración que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, toda vez, que no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 94 del C.G.P., para que ello ocurriera; por tanto los citados efectos solo se producen con la notificación al demandado, que tan solo se produjo el 19 de enero de 2021, cuando ya había prescrito la acción.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, no se ha desvirtuado el contenido del Pagaré, es preciso por tanto entrar a examinar en primer lugar, si el curador ad litem, se halla facultado para alegar la prescripción de la acción, a favor de la parte que representa; si respecto de la obligación contenida en el mismo, ha operado o no la prescripción y de hallarse prescrita, si se dio la causal de interrupción bien sea civil o natural.

Para efecto de entrar a establecer si el curador ad litem del demandado, se halla facultado para alegar la prescripción de la acción, debemos tener presente que en el Art. 56 del C.G.P., se ha dispuesto que, el *"curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio"*.

Al respecto tenemos que por el hecho de que el auxiliar de la justicia plantee excepciones de fondo a favor de su representado, tal circunstancia en manera alguna, implica disposición del derecho en litigio, sino por el contrario, lo que hace es cumplir con lo de su cargo, que no es cosa diferente que, proteger los intereses de quien se halla en desventaja, pues es una persona ausente en el desarrollo del proceso; procura que se garantice el derecho de defensa de la parte que representa

Así lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 299/05, refiriéndose al tema, en proceso de revisión del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso instaurado por Nestor Javier Saray Muñoz contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pronunció en los siguientes términos:

*"... Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador "está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?"*

*4. El Tribunal afirma, sin embargo, que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto ello implica una disposición del derecho. Además, manifiesta, con base en el art. 2513 del Código Civil, que esa proposición puede ser presentada únicamente por la parte y no por el curador ad litem.*

*La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió..."*

Así las cosas, para este despacho, en manera alguna, resulta de recibo el argumento expresado por la apoderada de la parte ejecutante, en cuanto al hecho de que el curador ad litem no está facultado para plantear la excepción de prescripción, y por tanto, se ha de proceder a examinar si en el presente caso ha operado o no el fenómeno prescriptivo alegado.

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Al respecto se ha de precisar que, la prescripción que extingue la acción derivada de un derecho, mira que por no haber sido ejercido ese derecho durante el tiempo establecido en la ley, se supone abandono por su titular. Esta es la razón de ser de la prescripción que se funda en la consideración subjetiva de la negligencia real o supuesta del titular, de la cual se deduce el abandono del derecho; la prescripción puede interrumpirse a términos del Art. 2539 del C. C., natural o civilmente, la primera opera por el sólo hecho de reconocer el deudor –expresa o tácitamente- la deuda, según ocurre con los abonos al importe del título y, la segunda por la presentación de la demanda – siempre que sea notificado el demandado, dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del auto de mandamiento de pago.

De manera precisa el Art. 94 del C. G. P., consagra que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

*demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

A su turno, el Art. 789 del C. de Comercio prevé: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En cuanto a la obligación contenida en el Pagare aportado como base de ejecución del presente proceso, por valor de \$683.964 (folio 2), se observa, que el vencimiento se dio el día 02 de noviembre de 2017 por tanto, los tres años con que contaba el ejecutante para instaurar la acción cambiaria, se contarían a partir de tal fecha; Ahora bien, se tiene que, luego de presentada la demanda (13 de noviembre de 2018), se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por estados al ejecutante el 25 de enero de 2019 y el curador ad litem que representa a la ejecutada, se notificó el 19 de enero de 2021, esto es, casi dos años después de notificada por estados la orden de pago al demandante, luego, es claro que no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, y por tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Sentado el hecho de que, con la presentación de la demanda, no se interrumpió el término prescriptivo, tan solo resta, entrar a examinar, si la notificación al demandado JAIRO QUINTERO RAMIREZ, se surtió dentro de los tres años, a partir del vencimiento de la obligación, Así las cosas, tenemos que, la fecha de vencimiento del pagaré ocurrió el 02 de noviembre de 2017, en consecuencia los 3 años previstos para que operara el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, en principio vencerían el 01 de noviembre de 2020, sin embargo, tal circunstancia no se dio para la fecha; como quiera que, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional proferió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; luego el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

En este orden de ideas tenemos que, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré base de la presente ejecución, con vencimiento a 02 de noviembre de 2017, solamente tenía dos (2) años, cuatro meses y 15 días, es decir que, para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título valor presentado con la demanda, no se encontraba prescrito, pues le faltaban 7 meses y 15 días para que se cumpliera el término de prescripción; luego, una vez reanudados los términos, que lo fue el 01 de julio de 2020, debía retomarse el término prescriptivo; por tanto, para la fecha en que se produjo la notificación a la parte demandada, a través de curador ad litem, que lo fue el 19 de enero de 2021, no se alcanzó a completar el término prescriptivo, pues para que éste operara, la notificación debía producirse después del 30 de enero de 2021; luego así las cosas, como quiera que la notificación se produjo antes del término de prescripción de la acción cambiaria, no habrá lugar a la prosperidad de la excepción.

En conclusión, como se suspendió el término de prescripción del pagaré base de la ejecución, con el acto de notificación al curador, es claro que, no se configuró la prescripción alegada, por lo tanto, se declarará no probada la excepción y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVA**

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", propuesta por el curador ad litem del demandado JAIRO QUINTERO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra el señor JAIRO QUINTERO RAMIREZ, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a la demandada, para efectos de cubrir el total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas del proceso, teniendo en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tasarlas.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 150.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE**

  
**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 030 hoy,

19 DE ABRIL DEL 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
SECRETARIO